

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 24 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 0576

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA  
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO ROJAS FLOREZ Y CARLOS  
HUMBERTO DELGADO CABALLERO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00370-00  
ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho de oficio a corregir el auto N.º 0147 de fecha 05 de julio del 2017, mediante el cual se admitió la presente demanda en ejercicio del medio de control de repetición, instaurada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, contra José Gilberto Rojas Flórez y Carlos Humberto Delgado Caballero.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera del texto)

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente al tema ha expuesto:

“(…)

La corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

(…)”

Así las cosas, cuando quiera que en una providencia judicial, por error, se incurra en una imprecisión puramente aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, mediante auto que así lo disponga se podrá corregir el yerro cometido.

En el caso concreto, se evidencia que en el auto objeto de corrección, se aprecia un error por omisión, toda vez que se eludió admitir la demanda contra el señor CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, quien también es demandado en el presente asunto como se vislumbra en el libelo de la demanda a (folio 5), por lo que se deberá proceder de conformidad.

Así las cosas se deberá corregir el auto N.º 0147 de fecha 05 de julio del 2017, y en consecuencia, adicionar en los ordinales primero, segundo, quinto y sexto al señor CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto N.º 0147 del 05 de julio de 2017, por medio del cual se admitió la presente demanda de repetición, en sus ordinales primero, segundo, quinto y sexto, que quedan del siguiente tenor:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de repetición, instaurada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA contra los señores José Gilberto Rojas Flórez y Carlos Humberto Delgado Caballero, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.”

“SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a los señores José Gilberto Rojas Flórez y Carlos Humberto Delgado Caballero conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, concordante con la ley 1564 de 2011”

“QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a los señores José Gilberto Rojas Flórez y Carlos Humberto Delgado Caballero, a la procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y de auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 art. 612 del C.G. del P.”

“SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados, a la procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G del P.”

**SEGUNDO:** Una vez en firme, procédase por secretaria a efectuar las respectivas notificaciones y continuar con el trámite secretarial respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada